



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Honorable Juez  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito De Popayán  
E. S. D.

Acción	<b>EJECUTIVO</b>
Radicado	<b>20210009000</b>
Demandante	<b>LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACION - MINIDEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN</b>	

**WALTER HERNAN PATIÑOVELASCO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.756473 expedida en Piendamó (Cauca), con Tarjeta Profesional número 272.957 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la Unidad de Defensa Judicial, según poder que aporto con el presente escrito, en término hábil presento **PRESENTAR RECURSO APELACION Y REPOSICION** contra el AUTO I - 512 de fecha 22/06/2021, libra mandamiento de Pago, contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los siguientes términos :

, por medio del cual se libran orden de mandamiento de pago frente al proceso ejecutivo de la referencia:

**I. RAZONES DE LA REPOSICIÓN AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO**

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Con respecto a lo anterior, esta defensa considera que la Policía Nacional, no ha incumplido el con pago de la presente sentencia, primero por cuanto al demandante ya se le dio un turno de pago 549-S-17, el cual ya está próximo a cancelarse, pues debe tenerse en cuenta que las conciliaciones y sentencias se van cancelando conforme a la disponibilidad presupuestal que exista en su momento, y conforme al orden de llegada de la cuenta de cobro, es decir que existe una cola de cuentas de cobro, y se cancelan hasta donde alcance el presupuesto asignado por la nación cada año.

El nuevo estatuto procesal general establece con claridad que los títulos ejecutivos están sometidos al lleno de los requisitos y particularidades. Veamos: (Código General del Proceso Ley 1564 de 2012)

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es de anotar que una vez haya disponibilidad presupuestal será cancelado el turno correspondiente a la cuenta de cobro, por lo establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO.(469-S-2019)**, Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

*reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*

*En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.*

*Se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

**Así mismo, es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Ley 926 de 2005 artículo 15, no es posible alterar los turnos que le corresponden a cada usuario, ya que vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de todos aquellos acreedores que como hoy el demandante están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.**

*Al respecto es preciso traer a colación uno de los pronunciamientos del **H. CONSEJO DE ESTADO**, donde hace un resumen táctico y certero de la importancia de **RESPETAR EL TURNO DE PAGO; (TURNO DE PAGO 469-S-2019)**, (Expediente Nro. 08001233300020160042301, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Hainan del Rosario Ordoñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta-Bogotá 8 de Septiembre de 2016)*

*Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como es el tiempo.*

*Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos por la materialización del derecho de igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.*

*Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.*

*Sin embargo “la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidos. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.*



**INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN  
“EL PAGO SE REALIZARÁ CUANDO LE CORRESPONDA TURNO Y EXISTA  
DISPONIBILIDAD”**

*La obligación no es exigible, toda vez que es necesario generar la apropiación presupuestal, debe tenerse claro que el pago se realizará cuando le corresponda turno pues se trata de una obligación sujeta a un plazo o a una condición por tanto el compromiso no es exigible a la fecha, toda vez que se debe generar la apropiación presupuestal para hacer efectivo el cobro de los dineros adeudados, así como para liquidar los respectivos intereses. Con los argumentos anteriormente expuestos se deja en claro que existe un documento contentivo de una obligación pero que está sujeto a condición que lo hace inexigible.*

*Además es necesario apuntar que la condena es algo que la administración no espera y, por tanto, es posible que los montos correspondientes a su cumplimiento no estén previstos presupuestalmente, lo que impide a la luz de la Constitución el pago inmediato.*

**CONSIDERACIONES FINALES**

*Según el artículo 1530 del C.C., es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Es el procedimiento de pago por turnos que hace depender el pago de la obligación de la existencia de la disponibilidad presupuestal, lo que indica un condicionamiento en la obligación de pagar el valor reconocido al actor por concepto de sentencia judicial.*

*Recordando el mandato del artículo 345 Superior, no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos.*

*Es necesario mencionar que de acuerdo a la circular externa Nro. 002 del 16 de Enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables, al disponer:*

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Anexo circular)*

*Este artículo Constitucional, fue desarrollado a través de la ley 1737 DE 2014, “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015”, la cual en su artículo 39 señala:*

*...”Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitara al Jefe de la sección presupuestal donde se encuentran incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*En virtud de lo anterior está plenamente acreditado, que las cuentas de la Institución, no pueden ser objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal, en atención a lo anterior me permito allegar con este escrito Certificación emitida por el señor Director Administrativo y Financiero, donde se señala la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

*De otra parte es oportuno reiterar que el pago de las sentencias se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

**Así mismo, es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Ley 926 de 2005 artículo 15, no es posible alterar los turnos que le corresponden a cada usuario, ya que vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de todos aquellos acreedores que como hoy el demandante están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.**

*Al respecto es preciso traer a colación uno de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, donde hace un resumen táctico y certero de la importancia de respetar el Turno de pago; (Expediente Nro. 08001233300020160042301, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordoñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta-Bogotá 8 de Septiembre de 2016).*

*Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como es el tiempo.*

*Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos por la materialización del derecho de igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.*

*Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.*

*Sin embargo “la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidos. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.*

## **JURISPRUDENCIA**

*El H. Corte Constitucional mediante sentencia C-354 de 1997, declara condicionalmente exequible este artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto*

*"Bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. "*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Ahora bien, el término de 18 meses señalado en la sentencia C-354 de 1997, fue modificado por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que en su artículo 192 establece: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones par parte de las entidades públicas.

"(. ..) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En resumen, a la luz de lo establecido en el marco; jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

**Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.**

Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Adicionalmente, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, relaciona como bienes inembargables del Estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

Los de uso público. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicara como el de empresas industriales. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarias, los distritos especiales y los municipios. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales. (...)" subrayados y negrillas del Despacho.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la Policía Nacional está supeditada al rubro presupuestal que le designe el Ministerio Hacienda para el pago de Sentencias y Conciliaciones de la entidad que represento, aunado a esto, es preciso mencionar que el demandante ya le fue asignado un turno, el cual será pagado y respetado por la Policía Nacional.

## **II. CONSDERACION FINAL**

Por lo anterior, la Policía Nacional no ha incumplido con el pago de la sentencia, pues se tiene que la institución viene cancelando las sentencias con forme al turno (**TURNO DE PAGO 469-S-19**) en el que fueron radicadas las cuentas de cobro, por tanto, no habría lugar a realizar el presente mandamiento de pago, y más cuando la Policía Nacional está próxima a realizar el pago de dicha sentencia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

### III. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

*De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Juez, se revoque el auto hoy recurrido y deniegue la orden de pago y la totalidad las pretensiones de la parte actora por considerar que el pago de la sentencia, no ha sido incumplido por la Policía Nacional, por tanto no se reúnen los requisitos de título ejecutivo. Se tiene asignado el turno de pago asignado por la Policía Nacional. **(TURNO DE PAGO 469-S-19)**.*

### ANEXO PRUEBAS DE INEMBARGABILIDAD

1. Certificado c de inembargabilidad de la Policía Nacional
2. Circular 02 de Inembargabilidad de la Policía Nacional

### IV. NOTIFICACIONES

*Las personales y las de mi poderdante serán recibidas en Secretaría del Juzgado o en la Oficina de Defensa Judicial de la Policía Nacional, ubicada en las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Cauca – Avenida Panamericana No. 1N - 75, Email: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co).*

Atentamente

  
WALTER HERNAN PATINO VELASCO  
C. C. No 10.756.473 de Piendamó  
T. P. No. 272.957 del C. S. J.



Honorable Juez  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito De Popayán  
E. S. D.

Acción	EJECUTIVO
Radicado	2021000900
Demandante	LORENO ANDRADE HINESTROZA Y OTROS
Demandado	NACION - MINIDEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
<b>ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION</b>	

*WALTER HERNAN PATIÑOVELASCO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.756473 expedida en Piendamó (Cauca), con Tarjeta Profesional número 272.957 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la Unidad de Defensa Judicial, según poder que aportó con el presente escrito, en término hábil presento **PRESENTAR RECURSO APELACION Y REPOSICION** contra el AUTO I - 513 de fecha 22/06/21, que decreta medida cautelar en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los siguientes términos :*

### **I. RAZONES DE LA REPOSICIÓN AUSENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN EL TITULO EJECUTIVO**

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.*

*Con respecto a lo anterior, esta defensa considera que la Policía Nacional, no ha incumplido el con pago de la presente sentencia, primero por cuanto al demandante ya se le dio un turno de pago, el cual ya está próximo a cancelarse, pues debe tenerse en cuenta que las conciliaciones y sentencias se van cancelando conforme a la disponibilidad presupuestal que exista en su momento, y conforme al orden de llegada de la cuenta de cobro, es decir que existe una cola de cuentas de cobro, y se cancelan hasta donde alcance el presupuesto asignado por la nación cada año.*

*El nuevo estatuto procesal general establece con claridad que los títulos ejecutivos están sometidos al lleno de los requisitos y particularidades. Veamos: (Código General del Proceso Ley 1564 de 2012)*

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*Es de anotar que una vez haya disponibilidad presupuestal será cancelado el turno correspondiente a la cuenta de cobro, por lo establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.*



**ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

*En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.*

*Se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

**Así mismo, es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Ley 926 de 2005 artículo 15, no es posible alterar los turnos que le corresponden a cada usuario, ya que vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de todos aquellos acreedores que como hoy el demandante están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.**

*Al respecto es preciso traer a colación uno de los pronunciamientos del H. CONSEJO DE ESTADO, donde hace un resumen táctico y certero de la importancia de RESPETAR EL TURNO DE PAGO; (TURNO DE PAGO.) (Expediente Nro. 08001233300020160042301, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Hainan del Rosario Ordoñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta-Bogotá 8 de Septiembre de 2016)*

*Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como es el tiempo.*

*Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos por la materialización del derecho de igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.*



*Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.*

*Sin embargo “la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidos. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.*

**INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN  
“EL PAGO SE REALIZARÁ CUANDO LE CORRESPONDA TURNO Y EXISTA  
DISPONIBILIDAD”**

*La obligación no es exigible, toda vez que es necesario generar la apropiación presupuestal, debe tenerse claro que el pago se realizará cuando le corresponda turno pues se trata de una obligación sujeta a un plazo o a una condición por tanto el compromiso no es exigible a la fecha, toda vez que se debe generar la apropiación presupuestal para hacer efectivo el cobro de los dineros adeudados, así como para liquidar los respectivos intereses. Con los argumentos anteriormente expuestos se deja en claro que existe un documento contentivo de una obligación pero que está sujeto a condición que lo hace inexigible.*

*Además es necesario apuntar que la condena es algo que la administración no espera y, por tanto, es posible que los montos correspondientes a su cumplimiento no estén previstos presupuestalmente, lo que impide a la luz de la Constitución el pago inmediato.*

**CONSIDERACIONES FINALES**

*Según el artículo 1530 del C.C., es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Es el procedimiento de pago por turnos que hace depender el pago de la obligación de la existencia de la disponibilidad presupuestal, lo que indica un condicionamiento en la obligación de pagar el valor reconocido al actor por concepto de sentencia judicial.*

*Recordando el mandato del artículo 345 Superior, no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el de gastos.*

*Es necesario mencionar que de acuerdo a la circular externa Nro. 002 del 16 de Enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la Constitución Política, son inembargables, al disponer:*

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Anexo circular)*



*Este artículo Constitucional, fue desarrollado a través de la ley 1737 DE 2014, "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015", la cual en su artículo 39 señala:*

*..."Artículo 39. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitara al Jefe de la sección presupuestal donde se encuentran incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

*En virtud de lo anterior está plenamente acreditado, que las cuentas de la Institución, no pueden ser objeto de embargo, porque la naturaleza de donde proceden sus recursos, son de origen estatal, en atención a lo anterior me permito allegar con este escrito Certificación emitida por el señor Director Administrativo y Financiero, donde se señala la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional.*

*De otra parte es oportuno reiterar que el pago de las sentencias se encuentra sujetos a la disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

**Así mismo, es preciso tener en cuenta lo manifestado por la Ley 926 de 2005 artículo 15, no es posible alterar los turnos que le corresponden a cada usuario, ya que vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad de todos aquellos acreedores que como hoy el demandante están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales.**

*Al respecto es preciso traer a colación uno de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, donde hace un resumen táctico y certero de la importancia de respetar el Turno de pago; (Expediente Nro. 08001233300020160042301, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Sentencia de tutela de segunda instancia, Demandante: Heiman del Rosario Ordoñez Sarmiento, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía, Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta-Bogotá 8 de Septiembre de 2016).*

*Según la Corte Constitucional, el sistema de turnos, como mecanismo ideado para establecer un orden con miras a prestar servicios, a reconocer prestaciones, a honrar obligaciones o simplemente a atender solicitudes, responde al principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. Ese criterio, ha dicho la Corte, resulta válido para resolver problemas de igualdad porque se basa en un factor objetivo de diferenciación, como es el tiempo.*

*Es correcto afirmar, entonces, que el respeto por el sistema de turnos por la materialización del derecho de igualdad, en la medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de que quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato.*

*Es por eso que la Corte Constitucional ha dicho que, en principio, la acción de tutela deviene improcedente cuando busca pasar por alto los turnos asignados para la atención de los*



*requerimientos de los administrados, debido a que, en condiciones de igualdad, no existiría un criterio razonable que justifique el tratamiento prioritario respecto de determinadas personas.*

*Sin embargo "la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidos. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, la corporación ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio.*

## JURISPRUDENCIA

*El H. Corte Constitucional mediante sentencia C-354 de 1997, declara condicionalmente exequible este artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto*

*"Bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. "*

*Ahora bien, el término de 18 meses señalado en la sentencia C-354 de 1997, fue modificado por la Ley 1437 de 2011" Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que en su artículo 192 establece: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones par parte de las entidades públicas.*

*"( ..) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*En resumen, a la luz de lo establecido en el marco; jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 80 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:*

*Los recursos del Sistema de Seguridad Social.*

***Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.***

*Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.*

*Los recursos del Sistema General de Regalías.*

*Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.*

*Adicionalmente, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, relaciona como bienes inembargables del Estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:*

*Los de uso público. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaria, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de*



*embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicara como el de empresas industriales. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarias, los distritos especiales y los municipios. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales. (...)” subrayados y negrillas del Despacho.*

*En virtud de lo anterior, se puede concluir que la Policía Nacional está supeditada al rubro presupuestal que le designe el Ministerio Hacienda para el pago de Sentencias y Conciliaciones de la entidad que represento, aunado a esto, es preciso mencionar que el demandante ya le fue asignado un turno, el cual será pagado y respetado por la Policía Nacional.*

**EN EL MISMO SENTIDO ES PRECISO SEÑALAR QUE EL AUTO INTERLOCUTORIO NO 256 ES DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021, LA CUAL FUE NOTIFICADA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 12:00 P.M.**

*Se tiene que mediante Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 el Gobierno Nacional adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Para la reactivación de diferentes sectores sociales del País.*

*Posteriormente mediante **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en su artículo 1º acordaba que:*

*“(...) **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...)”*

*El día 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expide el ACUERDO PCSJA20-11581, Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, así:*

*“(...) Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996. (...)”*



*“(...) **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo. (...)”*

*Con base en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, es preciso retomar lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el cual se establecen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

*Para el caso en concreto en el inciso 3 del artículo 8 del precitado Decreto Legislativo, establece lo siguiente:*

*“(...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)**” negrilla y resaltado fuera de texto.*

*Conforme a que la radicación de la acción ejecutivo singular fue realizada conforme y en vigencia Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, y cumplido con los requisitos formales como fue el envío de la acción al correo electrónico de notificaciones de mi representada el día 04 de diciembre de 2020.*

*En este entendido se tiene que para el caso en concreto el auto interlocutorio No. 255 mediante el cual se libra el mandamiento de pago y el auto interlocutorio No. 256 mediante el cual se decreta la medida cautelar concerniente al embargo de los recursos de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. ambos de fecha 15 de febrero de 2021, fueron notificados de forma electrónica mediante correo enviado al buzón de la Policía Nacional el día 16 de febrero de 2021.*

*Conforme al Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 mediante el cual se reanudaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y conforme al inciso 3 del artículo 8. Se debe entender que los dos días hábiles para surtir la notificación se contarían el 16 y 17 de febrero de 2021, iniciando el término legal para recurrir el auto interlocutorio No. 256 a partir del 18 de febrero hasta el día 22 de febrero de la presente anualidad.*

*Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o*



representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Y sobre este derecho, no puede edificarse restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda los procesos y actuaciones judiciales.

Ahora, el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial frente a lo formal.

## **II. CONSDERACION FINAL**

Por lo anterior, la Policía Nacional no ha incumplido con el pago de la sentencia, pues se tiene que la institución viene cancelando las sentencias con forme al turno (**TURNO DE PAGO 549- S-17**) en el que fueron radicadas las cuentas de cobro, por tanto, no habría lugar a realizar el presente mandamiento de pago, y más cuando la Policía Nacional está próxima a realizar el pago de dicha sentencia.

## **III. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA**

De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Juez, se revoque el auto hoy recurrido y deniegue la orden de pago y la totalidad las pretensiones de la parte actora por considerar que el pago de la sentencia, no ha sido incumplido por la Policía Nacional, por tanto no se reúnen los requisitos de título ejecutivo. Se tiene asignado el turno de pago asignado por la Policía Nacional. (**TURNO DE PAGO 469-S-2019**).

## **ANEXO PRUEBAS DE INEMBARGABILIDAD**

1. Certificado c de inembargabilidad de la Policía Nacional
2. Circular 02 de Inembargabilidad de la Policía Nacional

## **IV. NOTIFICACIONES**

Las personales y las de mi poderdante serán recibidas en Secretaría del Juzgado o en la Oficina de Defensa Judicial de la Policía Nacional, ubicada en las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Cauca – Avenida Panamericana No. 1N - 75, Email: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co).

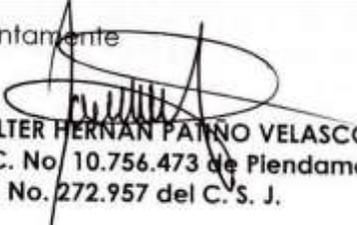


**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Atentamente

  
**WALTER HERNAN PATINO VELASCO**  
C. C. No. 10.756.473 de Plendamo  
T. P. No. 272.957 del C. S. J.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
TESORERÍA GENERAL**

**EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

**CERTIFICA**

Que los recursos de la Policía Nacional son inembargables teniendo en cuenta que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en el contexto del canon constitucional transcrito, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

*ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).*

Es importante mencionar que las rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad.

Las cuentas bancarias se nutren con recurso de la Nación, otorgados a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destinación específica, para gastos de funcionamiento de esta entidad.

La presente se expide en Bogotá, a los trece (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

**Mayor FREDDY JOSÉ MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Tesorero General Policía Nacional

Elaborado por: PRO02, Gerardo Prieto Arturo  
Revisado por: MY, Freddy José Muñoz Rodríguez  
Fecha elaboración: 15/10/2020  
Archivo: Z\CERTIFICACIONES

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 3159000 Ext 9075  
Diraf\_arfin\_guteg10@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**CERTIFICACION**

El suscrito Brigadier General OMAR RUBIANO CASTRO Director Administrativo y Financiero como ordenador del Gasto certifico que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables teniendo en cuenta que son conformadas por el presupuesto General de la Nación, en el contexto del canon constitucional transcrito, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

La presente se expide a la solicitud del interesado en Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil quince (2015)

Brigadier General **OMAR RUBIANO CASTRO**  
 Director Administrativo y Financiero

Elaborado por: PT Ana Maria Maldonado  
 Revisado por: PT Fabián Steín Aguilera  
 Revisado por: ST Rocio Cubillos Rodríguez  
 Revisado por: TC Gabriel Alejandro Pachón Cordero  
 Revisado por: CR Adán León Bermúdez  
 Fecha elaboración: 27/05/2015  
 Ubicación: Mis Documento/Oficios /Certificaciones

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
 Teléfono 315 9441  
[diraf\\_arfin\\_guteg11@correo.policia.gov.co](mailto:diraf_arfin_guteg11@correo.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Señor(a)  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

<b>Radicado</b>	20210009000
<b>Demandante</b>	LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTROS
<b>Demandados</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.333.724 de Garagoa -Boyacá, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5600 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.756.473 de Piendamó y portador de la tarjeta profesional No.272.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,

Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**  
C.C. 7.333.724 de Garagoa -Boyacá

Acepto,

**WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**  
C.C. 10.756.473 de Piendamó  
T.P. No. 272.957 del C.S. de la Judicatura.

Avenida Panamericana 1N-75  
8232031-8235280  
[decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

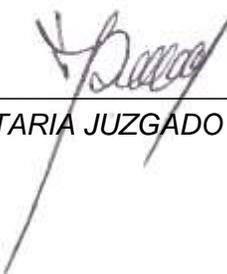
### **CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior memorial dirigido a JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN y es presentado personalmente por su Signatario señor Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**, Quien se identifica con la cedula No 7.333.724 expedida en Garagoa ante el Juez y secretario(a) del Juzgado 183 De Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 29 días del mes de Junio del año **2021** quien Declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.

  
SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M

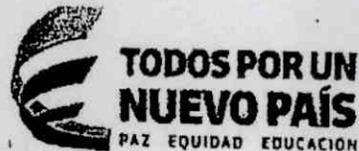
### **CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

El anterior memorial va dirigido a JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN Es presentado personalmente por su signatario Dr. **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con C.C No. 10.756.473 de Piendamó Cauca y T.P. No. 272.957 del C.S.J Ante la secretaria del juzgado de instrucción penal militar adscrito al departamento de policía cauca a los 29 días del mes de Junio del año **2021** quien declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.

  
SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M

POLICIA NACIONAL	
DIRECCION GENERAL DE VENTANILLA UNICA	
FECHA	22 FEB 2015
HORA	
Nº = 005873	


 MINHACIENDA


 TODOS POR UN  
 NUEVO PAÍS  
 PAZ EQUIDAD EDUCACION

CIRCULAR EXTERNA No.

002

16 ENE. 2015

PARA: Ministros de Despacho, Directores Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de Establecimientos Públicos del Orden nacional, Superintendentes, Jefes de Unidades Administrativas Especiales del Orden nacional, Presidentes de Senado y Cámara, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General de la Nación, Auditor General de la Nación.

DE: DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

ASUNTO: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INEMBARGABILIDAD

FECHA: Enero de 2015

El artículo 63 de la Constitución Política dispone:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." (Se resalta).*

En el contexto del canon constitucional transcrito, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman; igual protección prevé sobre las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, la Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015", señala:

*"Artículo 39º. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser*

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia  
 Código Postal 111711  
 Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071  
 atencioncliente@minhacienda.gov.co  
 www.minhacienda.gov.co

Continuación Circular Externa

delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.<sup>1</sup>  
(Subrayado y pie de página fuera de texto).

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos embargados.<sup>2</sup>

La Ley asignó al Jefe del órgano en cuyo presupuesto estén incorporados los recursos objeto de la medida cautelar expedir la certificación de inembargabilidad. En consecuencia las solicitudes se deben dirigir al jefe de la sección presupuestal<sup>2</sup> donde se encuentren incorporados los recursos, para que éste certifique su naturaleza de inembargables.

Atentamente,



FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Director General del Presupuesto Público Nacional

Coronel  
CIRO CARVAJAL CARVAJAL  
Secretario General  
Policía Nacional  
Carrera 59 No. 26-21 CAN Piso 3  
Bogotá

Ministerio de Hacienda Y  
Credito Publico  
19-ENE-2015  
2-2015-001281

<sup>1</sup> Decreto 111 de 1996. "Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)" (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Decreto 111 de 1996 "Artículo 36. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.  
Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, La Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el Proyecto de Presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional. (...)"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5600 DE 2019

( 09 OCT 2019 )

Por la cual se traslada a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a unos señores Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indican, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Coronel JARAMILLO WILCHES GERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.285, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Boyacá, como Comandante.

Coronel CARMEN ARISTIZABAL NICOLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.540.218, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel PAVA AVILA SAMIR GIOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.735.713, del Departamento de Policía Antioquia al Departamento de Policía Magdalena, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel BONILLA GONZALEZ GABRIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.027, de la Policía Metropolitana de Ibagué a la misma unidad, como Comandante.

Coronel MORALES CASTRO JUAN CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.602, de la Policía Metropolitana de Pereira a la misma unidad, como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 09 OCT 2019.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
GUILLERMO BOTERO NIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009**  
**31 JUL 2009**

Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**El COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 91 y 94 párrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 151 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 496 de 1995, 13 de la Ley 1295 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1894 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 489 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán tener en cuenta de repetición, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, establecido como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el haberse agotado la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, el artículo 75 de la Ley 489 de 1998, en su capítulo II reglamento lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 2214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impuso instrucciones para el adelanto oportuno de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que con anterioridad a la sanción del Decreto 1812 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hicieron parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con los leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que con el Decreto 4227 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Que mediante Decreto 3123 de 2007 y 4981 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 496 de 1995, la Ley 690 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009.

Que es necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con el presente acto administrativo, los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Adoptar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con el presente acto administrativo, los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 2

Continuación de la Resolución. Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional,**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea, en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Ingresos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional,**

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Comandante del Grupo de Sentencias en la Policía Nacional, quien le presida.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jurídica y funcional deban existir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en dicho proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los miembros titulares de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según correspondiere, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orienten la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en nombre del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliación, los litios de oficio por los cuales resulta demandado o condenado la Entidad y los deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la utilización de otros mecanismos de arreglo libre tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y estudio en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y definir la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las actividades de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá realizar las pericias jurisperenciales correspondientes de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la Jurisprudencia reiterada.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 3

Continuación de la Resolución. Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Comandante de los agentes del Ministerio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones avanzando copia de los autos que se decretó no sustanciar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del litigio en general con fines de repetición.
8. Definir los recursos para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar las funciones que ejercerá el Secretario Técnico del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, a preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependiente que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para el efecto de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas sus funciones.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión participe por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistían a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y recibir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e avocados de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses. Un copia del mismo será enviada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y suabete a consideración del comité la intromisión que éste resuelva para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y la protección de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público entre la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial otorga por el funcionario de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Recabar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL 2009** HOJA No. 4

Continuación de la Resolución. Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, deberá realizar las actas pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Pero esto, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador de Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá iniciar, dentro de los 24 horas siguientes a su recepción, la dependencia competente que corresponda del caso, los antecedentes necesarios para presentar petición al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la revisión de iniciar el proceso de repetición oca por el Comité, de conformidad con la disposición en el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado en la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias preliminares y judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se señalen al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades a las instancias acreditadas para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo regularan y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y permisos del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de los Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Ambato	Leticia	Comandante Departamento de Policía Ambato
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Turbo	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
Bolívar	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Santa Rosa de Viterbo	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN 3969 DE 2006

( Noviembre 30 2006 )

"Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional".

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en particular, las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 8º, numeral 2º del Decreto 1512 de 2000, 1º del Decreto 49 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al representante legal de la entidad pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del secretario general previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, gozará constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

**RESUELVE**

**ARTICULO. 1º—**Delegar en el secretario general de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en el proceso contencioso administrativo que contra la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, tribunales contenciosos administrativos y juzgados contencioso administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y referendar a la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la administración pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

**ARTICULO. 2º—**Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional, cursen en los tribunales o juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los comandantes de las unidades policiales que se indican a continuación:

Despacho judicial contencioso administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopá	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Garzón	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Cuajivá	Comandante Departamento de Policía
Návia	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa María	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perseñá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander

Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	San Andrés	Comandante Departamento de Policía
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario general de la Policía Nacional

PAR.—Podrá igualmente el secretario general de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los tribunales o juzgados contencioso administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

**ARTICULO. 3º CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.**

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante, sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo o en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2º de esta resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De allí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por el artículo 9º y siguiente de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

**ARTICULO 4º--COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTICULO 5º--INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al secretario general de la Policía Nacional.

**PARAGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentara un informe a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTICULO 6º EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la secretaria general de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTICULO 7º VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 2006.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARÍA GENERAL

